



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-024/2016

ACTOR: ADÁN LARA PORTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA APOLONIA
TEACALCO, TLAXCALA, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral con la clave **TET-JE-024/2016**, promovido por el ciudadano **ADÁN LARA PORTILLO**, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, del Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, perteneciente al mismo Municipio y, del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

GLOSARIO

Actor	Adán Lara Portillo
Comunidad	Comunidad de San Antonio Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio Electoral Ciudadano	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Presidente Municipal	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

RESULTANDO

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos Previos

1. Asamblea para la elección de Presidente de Comunidad. El treinta de enero de dos mil dieciséis, en la Comunidad, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, con la intervención del órgano de consulta que nombra a sus autoridades internas y bajo el procedimiento de elección que tradicionalmente se utiliza.

2. Remisión del acta de resultados de la elección de Presidente de Comunidad. Mediante oficio ITE-PG-100/2016, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, la Presidenta del Instituto remitió al Presidente Municipal, copia certificada de Acta de Resultados de la Elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres.

3. Acto impugnado. El doce de febrero del dos mil dieciséis, el Presidente Municipal, notificó al actor el oficio número 039/012/02/2016, en los términos siguientes:

“... Por medio de la presente reciba un cordial saludo del que suscribe, al mismo tiempo y en atención al oficio sin número de folio, donde tiene como asunto el que se indica solicitando en su interior del documento constancia de mayoría de la asamblea celebrada el día 30 de Enero del año en curso. Por lo cual le informo a usted que el documento antes mencionado no cuenta con la legalidad y certeza, toda vez que:

1.- fue recibido en la presidencia municipal el día 2 de Febrero del año en curso un oficio identificado sin número de folio y remitido por parte del Presidente de Comunidad del Nuevo Centro de Población Agrícola Ejidal San Antonio Teacalco C. Miguel Sampedro Cabrera, donde se informa que la asamblea se suspendió por no existir quorum legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2016

2.- *Así mismo fue remitida el día 3 de febrero del año en curso, acta de resultados emitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, anexando acta de hechos manifestando actos de presión e intimidación hacia el Lic. Edgar Alfonso Aldave Aguilar representante observador del ITE por parte de ciudadanos de la comunidad antes mencionada.*

3.- *por lo antes mencionado, **la asamblea** celebrada con anterioridad **no fue realizada de manera pacífica. Por lo tanto queda sin efecto** ya que es improcedente, hasta su nueva convocatoria por parte del presidente de comunidad en turno.*

Anexo:

- ***copia de oficio de suspensión de asamblea***
- ***copia emitida por el instituto Tlaxcalteca de Elecciones anexando acta de hechos...".***

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la otrora Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, demanda de Juicio Electoral, en contra de los actos que refiere en su escrito y que atribuye al Presidente Municipal.

2. Informe de la autoridad responsable. El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil dieciséis, rindió su informe circunstanciado y remitió la constancia de fijación de la cédula de publicitación de dicho medio de impugnación. Asimismo el Presidente Municipal, y el Presidente de Comunidad, rindieron su respectivo informe circunstanciado, mediante escritos recibidos el ocho de marzo del presente año.

3. Declaración de incompetencia. Mediante resolución de fecha diecisiete de marzo del año en curso, dictada en el Toca Electoral 174/2016, la otrora Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se declaró incompetente, para seguir conociendo del presente asunto.

4. Recepción en el Tribunal Electoral de Tlaxcala. El treinta de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de partes, el oficio S.A. 212/2016, signado por el Magistrado de la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el que remite el Toca Electoral 174/2016, que da origen al asunto de mérito.

5. Turno a Ponencia. Por proveído de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JE-024/2016** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

6. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de abril del año en curso, el Magistrado Ponente, radicó y admitió a trámite el Juicio Electoral, asimismo, a fin de mejor proveer en el presente asunto, requirió al Presidente Municipal y, al Presidente de Comunidad, para que remitieran diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.

En tiempo y forma las responsables dieron cumplimiento al requerimiento de mérito.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, por considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de dictar sentencia, y al no existir diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2016

párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3 y 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 1, 3, 6 fracción III, 7 y 90, de la Ley de Medios.

Sobre la competencia que se asume, *mutatis mutandi*, sirve de apoyo la jurisprudencia **5/2012**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).” De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”

Lo que es así, considerando que la *litis* planteada en este asunto, está directamente relacionada con una violación al derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de acceso a un cargo municipal.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Ahora bien, del análisis del recurso presentado por el actor, en su carácter de Presidente electo de la Comunidad, se advierte que promueve Juicio Electoral, para controvertir el oficio número 039/012/02/2016, signado por el Presidente

Municipal, por el que determina dejar sin efecto la Asamblea de elección de Presidente de Comunidad, de treinta de enero de dos mil dieciséis; por lo que, la pretensión del promovente es que le sea tomada la protesta en el cargo que fue electo.

En otras palabras, de los elementos que obran en autos, se advierte que, el actor se duele de una violación a su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, pues precisamente, el hecho de que el Presidente Municipal, se niegue a recibirle la protesta del cargo conforme a Ley, genera que el actor no pueda acceder al cargo, pues, la referida toma de protesta constituye un elemento esencial para que ejerza sus funciones legalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Luego, si la causa de pedir esta asociada con una presunta violación al derecho a ser votado, **resulta improcedente el Juicio Electoral promovido por el actor**, pues no es la vía legalmente procedente para combatir ese tipo de violaciones.

Sobre el particular, es pertinente destacar lo que disponen los artículos 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, que a saber es lo siguiente:

***Artículo 90.** El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.*

Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2016

Artículo 91. *El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:
(...)*

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

En efecto, conforme a los preceptos transcritos, la vía para impugnar presuntas violaciones, entre otros, al derecho político electoral a ser votado, es el Juicio Electoral Ciudadano.

A este particular, sirve de apoyo la jurisprudencia **36/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”

Ahora bien, el error en que incurre el actor al elegir el Juicio Electoral para lograr la satisfacción de la pretensión que se propone, no es causa

para desecharlo, pues del estudio exhaustivo de su medio de impugnación, se advierte que sí identifica claramente el acto o resolución que se impugna; manifiesta su voluntad de oponerse y no aceptar el acto impugnado; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto contra el cual se opone; y, además, no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Así, al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y como consecuencia, se estima declarar la procedencia del medio de impugnación en la vía que legalmente corresponde.

Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia 1/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el siguiente rubro:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”

Así, este órgano jurisdiccional, considera que el escrito que originó el presente medio de impugnación, se debe tramitar como Juicio Electoral Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del Juicio Electoral al rubro identificado, para que sea resuelto como Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en previsto en los artículos 6 fracción III y 90, de la Ley de Medios.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, consistente en la falta de toma de protesta al cargo de Presidente de Comunidad.

Causal de improcedencia infundada.

Al respecto, es de considerarse que si bien el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, hace valer la causal de improcedencia consistente en que el actor carece de interés jurídico, debe decirse que no le asiste la razón, toda vez que el escrito, mediante el cual el Presidente Municipal, refiere que no es de concederse la toma de protesta respectiva, sí le irroga perjuicio a su derecho de ser votado, en virtud de que, justamente ese hecho es que el no ha permitido que acceda al cargo municipal al que fue electo.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

En tales circunstancias, lo procedente es declarar como **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

TERCERO. Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente asunto, por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Medios, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24, con relación con su diverso 25, fracción III, del ordenamiento en mención, por lo que de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento.

Por lo anterior, como resultado del análisis exhaustivo de las constancias glosadas al presente asunto, se advierte que los actos del Presidente de Comunidad en funciones, y del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, no le irrogan perjuicio al actor, si se considera que dichas autoridades no emitieron el acto impugnado.

Ahora bien, precisado lo anterior, es de culminar que la causa de pedir del promovente está vinculada al derecho de ser votado, toda vez que al no tomársele protesta por el Presidente Municipal, se encuentra imposibilitado para ocupar el cargo y tener el acceso al ejercicio del mismo.

En esta tesitura, es de declararse el sobreseimiento del presente juicio electoral ciudadano, respecto al Presidente de Comunidad y al Titular de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en virtud de que, el acto específico que irroga perjuicio al actor no fué emitido por dichas autoridades, de modo que, no puede considerárseles como autoridades responsables en los términos que establece el artículo 14, fracción II, de la Ley de Medios, pues los actos atribuidos a dichas autoridades resultan inexistentes.

En este tenor, resulta pertinente referir lo dispuesto por la Ley de Medios, en los preceptos legales siguientes:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos,

Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley,”

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I, inciso e), de la Ley de Medios, porque el acto recurrido, exclusivamente respecto de las autoridades señaladas en el párrafo anterior, resulta inexistente, al no haberse emitido por las citadas autoridades.

Por lo tanto, lo procedente es sobreseer en el juicio, exclusivamente en lo relativo a las autoridades aludidas, al haberse advertido la actualización de una causal de improcedencia después de su admisión.

No siendo así, respecto del Presidente Municipal, al ser quien sí tiene la calidad de autoridad responsable, por haber emitido el acto impugnado, es decir, el oficio número **039/012/02/2016** mediante el que determina

que la Asamblea de elección de Presidente de Comunidad, celebrada el treinta de enero del año en curso queda sin efecto.

CUARTO. Requisitos de procedencia. En consideración de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 19, 21, y 90, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a. Forma. El requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito cuenta con firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que dan origen al medio de impugnación y los agravios que se le causan al promovente.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado se notificó al promovente el doce de febrero de dos mil dieciséis y, el medio de impugnación fue presentado el dieciséis de febrero de la presente anualidad, por lo tanto, fue presentado dentro del término legal, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

c. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 fracción I, y 16 fracción II de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano que acude por su propio derecho para controvertir los actos que menciona en su medio de impugnación, en tanto que la propia responsable así lo reconoce, según consta en autos.

d. Interés legítimo. Se actualiza porque el promovente aduce la negativa de toma de protesta al cargo para el que resultó electo, como Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, lo cual se traduce en una afectación directa a su derecho político electoral a ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

e. Definitividad. Se cumple considerando que el actor no está obligado acudir a instancias previas para presentar el medio de impugnación.

Así, considerando que el presente medio de impugnación cumple con todos los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

1.- Cuestión previa. En principio, para los efectos de la resolución de este asunto, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos ha considerado que el derecho de acceso al cargo forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también **abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo**; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Lo que es así, ya que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la

voluntad popular, ***consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.***

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, **por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial.**

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido.

2. Causa de pedir. Es obligación de este Tribunal que, el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que se pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2016

lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Obligación que deriva de la tesis de jurisprudencia de observancia obligatoria, identificada con el número 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".*

Conforme a lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional advierte que, el actor se duele esencialmente de la determinación del Presidente Municipal, contenida en el oficio número 039/012/02/2016, mediante el cual determinó dejar sin efecto la Asamblea de elección de Presidente de Comunidad por usos y costumbres, celebrada en la comunidad de San Antonio Teacalco, y negar al actor, solicitar y recibir su protesta como Presidente de Comunidad, cargo en el que había sido electo.

Al respecto, el actor al impugnar dicho acto, en en vía de agravio esgrimió lo siguiente:

“PRIMER AGRAVIO: En relación al oficio número 039/012/02/2016, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, mismo que me fue notificado por el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, el Profesor MARCELINO LOPEZ CABRERA, ya que a todas luces es inconstitucional por lo siguiente:

a).- Por que dicho documento no está ni fundado ni motivado.

b.- Toda vez que dicha persona en su carácter de presidente Municipal carece de facultades para determinar la cancelación de este tipo de actos, **MAXIME AUN DE DESCONOCER LAS ACTAS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA** en todo caso existen tribunales jurisdiccionales para el caso de sentirse agraviado lo cual en ningún momento es así.”

c.- Por que el carácter del presidente Municipal Marcelino López Cabrera, solo debe ser de acatar y reconocer la voluntad del pueblo y respetar dicha determinación.

d.- Porque del acta de resultados de elección emitido por el Instituto tlaxcalteca (sic) de elecciones, se desprende el reconocimiento del suscrito como único presidente electo de la Comunidad de San Antonio Teacalco”.

SEGUNDO AGRAVIO: Se hace consistir en no reconocer mis derechos político electorales, toda vez que de forma legal y cumpliendo los requisitos que marca la ley electoral se llevó acabo la jornada el día treinta de enero del año dos mil dieciséis, sin embargo es ilógico que ahora pretenda desconocer el resultado el Profesor MARCELINO LÓPEZ CABRERA en su carácter de presidente municipal de santa Apolonia Teacalco, sin tener facultades para hacerlo.”

Agravios con los que el actor **pretende que este Tribunal revoque la decisión del Presidente Municipal, y en su lugar se ordene recibirle la protesta correspondiente, y con ello, accesar y ejercer el cargo para el cual fue electo.**

3.- Análisis.

Derivado del análisis exhaustivo del expediente que se resuelve, este Tribunal considera que los agravios hechos valer por el actor, son



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

esencialmente fundados y suficientes para revocar el acto impugnado.

Previo a justificar dicha afirmación, debe advertirse que los agravios se analizarán de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan y, bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela jurídica efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos¹; y para ello se estima dividir el estudio del asuntos en dos apartados, siendo los siguientes:

a. Hechos firmes. Es pertinente advertir que en autos está acreditado que el día treinta de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad por usos y costumbres, mediante Asamblea celebrada en la Comunidad, en la que resultó electo el aquí actor **ADAN LARA PORTILLO**, para el periodo comprendido del mes de enero de dos mil dieciséis a enero de dos mil diecisiete.²

Hecho que se acredita con la copia certificada del acta de la misma fecha, levantada por **EDGAR ALFONSO ALDAVE AGUILAR**, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, quien fue comisionado para asistir como representante del mismo; documental pública a la que se le otorga eficacia jurídica plena, en términos de lo que dispone el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Documental de la que se desprende que la elección por usos y costumbres para elegir al Presidente de la Comunidad, colmó lo siguiente:

1. Que existió una reunión en asamblea comunitaria.

¹ Sirve de apoyo, el criterio señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

² Dato obtenido del acta de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, levantada por el personal comisionado del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

2. Que se designó mesa de debates por los ciudadanos presentes.
3. Que existieron propuestas hechas por los mismos ciudadanos asistentes, para ocupar el cargo de Presidente de comunidad por el periodo de un año.
4. Que entre las propuestas, figuró al aquí actor.
5. Que el actor obtuvo la mayoría de votos, con un total de 35 a favor, por lo que fue declarado electo como Presidente de Comunidad y, a **ANTONINO NÁJERA LARA**, como suplente.

Por tanto, si en autos está acreditado que actor si fue electo en el cargo de Presidente de Comunidad, en consecuencia, adquirió el derecho de acceso a él, para ejercerlo durante el periodo comprendido de enero de dos mil dieciséis a enero de dos mil diecisiete –*derecho de permanencia*–.

Lo que se tiene por cierto considerando además que, en autos no existe evidencia de que dicha elección haya sido impugnada en la vía procedente y ante autoridad competente; de ahí que, para todos los efectos legales **goza de la presunción de validez**, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados.³

b. Competencia de la autoridad responsable.

Acreditado que al actor le asiste el derecho de acceso al cargo de Presidente de Comunidad, toca dilucidar sobre la legalidad del acto que de hecho, se lo ha impedido, consistente en la negativa de recibirle la protesta de ley.

Al respecto y, como se adelantó, es fundado el agravio hecho valer por el actor, consistente en que el Presidente Municipal carece de facultades,

³ Sobre el particular, resulta orientador la jurisprudencia 9/98 sustentada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el siguiente rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2016

por un lado para negar la toma de protesta y, más aún, para resolver sobre la legalidad de la elección que nos ocupa.

Al respecto, debe decirse que la competencia de la autoridad emisora del acto o resolución impugnada **debe analizarse exhaustivamente**, lo cual implica, necesariamente, que se lleve a cabo un estudio de los preceptos que les sirvieron de fundamento para realizarlo o pronunciarlo, máxime, si se considera, que el cumplimiento de dicho requisito constituye un elemento esencial de validez del mismo, y sin el cual, no podría tener eficacia jurídica alguna.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2013 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; **por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia**, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Como se dijo, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público; por lo que corresponde a este Tribunal Electoral de Tlaxcala, analizar la competencia de la autoridad responsable que declaró dejar sin efecto la Asamblea de elección del

Presidente de Comunidad, celebrada el treinta de enero de dos mil dieciséis.

En el caso, el Presidente Municipal, previo a resolver, tenía el deber de determinar sí, tenía constitucionalmente y legalmente la facultad para dejar sin efectos una elección realizada mediante el sistema de usos y costumbres en el Municipio.

Ello, porque el artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la causa legal del procedimiento.

Tal garantía, otorga seguridad jurídica, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea **competente**, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, pues de lo contrario no serán susceptibles de producir efecto legal alguno.

En lo conducente, ilustra la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, de rubro y texto siguiente:

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. *La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2016

estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.”

En este orden de ideas, cuando un juzgador advierta que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, **puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.**

En consecuencia, este Tribunal debe examinar las facultades del órgano emisor del acto o resolución impugnado, o del que dictó el acto que dió lugar al mismo, por ser una cuestión de orden público.

Estimar lo contrario, implicaría que el conocimiento de un asunto quedara sujeto a la sola voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso, lo cual resultaría inadmisibile.

En el caso concreto, el Presidente Municipal determinó dejar sin efecto la Asamblea de elecciones de la Comunidad, sin embargo, se estima que dicha determinación debe ser declarada nula, ya que la autoridad responsable **no cuenta con facultades para dejar sin efectos dicha**

elección, ni para negarse a recibir la protesta debida a los integrantes del ayuntamiento.

Para llegar a esta conclusión, resulta esencial tomar en consideración lo establecido en la normativa constitucional y legal en el Estado, que regulan las facultades inherentes en el desempeño como Presidente Municipal de un Ayuntamiento, preceptos que a la letra dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**

ARTÍCULO 90. ...

...

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 16. *El Presidente Municipal electo en primer término rendirá la protesta siguiente:*

“Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el voto popular me ha conferido, comprometiéndome en todos mis actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este municipio, del Estado de Tlaxcala y de la nación mexicana; de no hacerlo así que el pueblo me lo demande”.

A continuación el Presidente Municipal solicitará y recibirá la protesta de ley de los demás integrantes del nuevo Ayuntamiento en los términos siguientes:

Señores: Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad electos:

“Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente los cargos que el voto popular les ha conferido,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

comprometiéndose en todos sus actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este municipio, del Estado de Tlaxcala y de la nación mexicana".

Los interrogados contestarán en seguida: " Sí protesto". Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

El Presidente Municipal agregará: "De no hacerlo así, que el pueblo se los demande". Dicho lo anterior hará la siguiente declaratoria: "Queda instalado legalmente este Honorable Ayuntamiento, por el período para el que fue electo"

Artículo 41. *Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:*

I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;

II. Presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo;

III. Publicar los bandos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento;

V. Vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos;

VI. Autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos;

VII. Nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. Al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente Municipal y los ratificará el Cabildo. En el caso del Juez Municipal su nombramiento se hará en términos de lo previsto en esta ley;

VIII. Remover al personal a que se refiere la fracción anterior con pleno respeto a sus derechos laborales;

IX. Coordinar a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento;

X. Dirigir la prestación de los servicios públicos municipales;

XI. Aplicar las disposiciones de los bandos y reglamentos municipales y delegar esas funciones a los titulares de las dependencias que integran la administración;

XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Verificará, además su puntual entrega;

XIII. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales;

XIV. Visitar los centros de población del municipio con los funcionarios y comisiones municipales pertinentes, para atender las demandas sociales;

XV. Expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público.

XVI. Vigilar los templos y ceremonias religiosas en los términos del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Disponer de la policía preventiva municipal, para asegurar la conservación del orden público, excepto en los casos en que el mando de ésta deba ejercerlo el Presidente de la República o el Gobernador del Estado;

XVIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, por acuerdo de éste cuando así se requiera, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios en los términos de esta ley;

XIX. Hacer cumplir las leyes federales y estatales en el ámbito municipal;

XX. Prestar a las autoridades legales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos;

XXI. Presentar por escrito, a más tardar el tercer sábado del mes de diciembre de cada año, al Ayuntamiento, a las comisiones de municipales, un informe sobre la situación que guardan los diversos ramos de la administración pública municipal;

XXII. Dirigir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros Ayuntamientos;

XXIII. Realizar los planes de desarrollo municipal, los programas y acciones tendientes al crecimiento económico del municipio y al bienestar de los grupos indígenas, así como de la población en general;

XXIV. Presentar, dentro de los primeros quince días de cada mes, su cuenta pública al Congreso del Estado; y

XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal; y

XXVI. Las demás que le otorguen las leyes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Preceptos de los que se desprende lo siguiente:

1. Que las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, solamente serán aquellas que establezca la ley aplicable.
2. Que dentro de las atribuciones y facultades del referido funcionario público se encuentran las siguientes: a) Facultades políticas, b) Facultades de vigilancia, c) Facultades de mando, y d). Facultades de representación.

Así, de las atribuciones establecidas en los preceptos transcritos, en su integridad, no se advierte que el Presidente Municipal, se encuentre facultado para declarar la invalidez o dejar sin efecto una elección, como aconteció en el presente caso.

En esta tesitura, si la autoridad responsable, carece de facultades para pronunciarse sobre la invalidez de una elección, resulta evidente que el acto impugnado en el presente juicio se aparta de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad fue emitido por una autoridad carente de competencia, en consecuencia es inconcuso que el mismo debe declararse **nulo de pleno derecho**.

Al respecto, es importante advertir que en términos de lo que dispone el artículo 116, segundo párrafo, fracción V, inciso I), de la Constitución Federal, el marco jurídico electoral estatal preve un sistema de medios de impugnación con el objeto de que se garantice la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En ese sentido, si bien la legalidad de un acto electoral, como en la especie, lo constituye la elección de presidentes de comunidad por usos y costumbres, puede impugnarse, es claro que, para ese efecto, debe instarse el medio de impugnación que resulte procedente, de los

previstos en la Ley de Medios, para que, previo su trámite ante esta Autoridad Jurisdiccional, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado⁴, resuelva sobre su legalidad; y no así, como lo pretendió la autoridad responsable en este asunto.

Finalmente, si bien el acta de elección de Presidente de Comunidad fue remitida por la Presidenta del Instituto, al Presidente Municipal, ello no le irrogó facultad alguna, y menos para actuar como lo hizo, pues el efecto de esa acción, fue precisamente para que tuviera conocimiento pleno del ciudadano que había resultado electo y, conforme a ello, procediera de acuerdo a sus facultades, es decir, para que le recibiera la protesta de ley correspondiente, de conformidad con el artículo 16 y 116, fracción VI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Lo que se considera debió ser así, si partimos de la premisa de que, conforme a lo que dispone el artículo 90, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en sus diversos 3, 4 y 120 fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, los presidentes de comunidad forman parte del Ayuntamiento del municipio de que se trate.

Así, al haber emitido la autoridad responsable un acto que no era de su competencia **debe revocarse el acto impugnado, debiendo quedar sin efecto alguno.**

4. Conclusión.

Por lo tanto, este Órgano jurisdiccional, considera que se debe privilegiar y tutelar la voluntad ciudadana manifestada en la asamblea de treinta de enero de dos mil dieciséis, puesto que tal como se colige del acta de resultados levantada en la misma fecha y una vez concluido el procedimiento de elección, resultó electo el ciudadano Adán Lara Portillo,

⁴ Penúltimo párrafo del Artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

para fungir como Presidente de Comunidad, para el periodo comprendido de enero de dos mil dieciséis a enero de dos mil diecisiete; por lo que, resulta procedente ordenar se reciba su protesta de ley, así como ordenar sea integrado al Ayuntamiento, a efecto de que esté en condiciones de ejercer el cargo que le fue conferido.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Habiendo resultado **fundado** el agravio hecho valer por el actor, lo procedente es revocar la resolución contenida en el acto impugnado.

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal de Santa Apolonia Tecacalco, Tlaxcala, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución, realice lo siguiente:

1. Con el acta de resultados que le fue enviada por la Presidenta del Instituto, inmediatamente **ACREDITE a ADÁN LARA PORTILLO**, con el carácter de Presidente de Comunidad, ante el Ayuntamiento del municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; esto de conformidad con lo que establece el artículo 116 fracción VI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
2. En sesión de cabildo, reciba la protesta correspondiente a **ADÁN LARA PORTILLO**, con el carácter de Presidente de la Comunidad de San Antonio Teacalco, perteneciente al municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, con todo cúmulo de facultades y obligaciones que prevén la Constitución y la Ley. Esto de conformidad con lo que establece el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y, 16 de la Ley Municipal.

Del mismo modo, se vincula al Presidente Municipal para que se garantice al actor lo siguiente:

1. El pago presente y futuro de la remuneración económica ordinaria y demás prestaciones que se encuentren autorizadas por el Ayuntamiento para los integrantes del mismo, en los términos y modos que así se hayan autorizado.
2. El pago de las percepciones económicas y demás prestaciones que haya dejado de percibir desde la fecha de su elección hasta aquella en que se dé cumplimiento a la presente resolución; **otorgando un plazo para ese efecto, de tres días hábiles contados a partir de su integración al ayuntamiento y recepción de protesta.**
3. En el ámbito de su competencia, otorgar las garantías que conforme a la Ley resulten necesarias, para que el aquí actor desempeñe debidamente el cargo público para el que fue electo y, conforme a las facultades que le confieren la Constitución y la Ley.

Asimismo, se ordena al Presidente Municipal, informe a este Tribunal, las acciones que ejecute para el debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello haya sucedido, debiendo remitir copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Finalmente, se apercibe al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, que de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo vigente, en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el presente Juicio Electoral, a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

conformidad con lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento** del presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, respecto a los actos del Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, y del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos del considerando **TERCERO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Queda **firme** la Asamblea General Comunitaria y el resultado de la elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, realizada el treinta de enero de dos mil dieciséis, en la Comunidad de San Antonio Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

CUARTO. Se **revoca** el acuerdo contenido en el oficio 039/012/02/2016 emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, para que proceda al cumplimiento de esta sentencia, en los términos y plazos que se precisan en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

SEXTO. **Notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución; **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, al Presidente de la Comunidad de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco y al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en sus respectivos domicilios oficiales; y, a **todo aquél que tenga interés**,

mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 61, 62, 64 y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las trece horas del día trece de abril de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOÉ MONTIEL SOSA